

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024.

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 16

**Proceso:** EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

**DEMANDANTE:** YISET ADRIANA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA FLÓREZ C.C. No. 29.182.102

**DEMANDADA:** LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA C.C.No. 94.425.106

**Radicación:** 760013110008-2023-000598-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita, atendiendo el acuerdo que han presentado las partes según escritos allegados de manera virtual al Juzgado, de fechas 29 de enero y 05 de febrero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ro del artículo 278 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

### BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora YISET ADRIANA FERNANDEZ DE CORDOBA FLOREZ, por intermedio de apoderada judicial, pidió entre otras cosas ...” *Declarar la existencia de la unión marital de hecho, formada entre mi representada, YISET ADRIANA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA FLOREZ y el señor LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA, la cual se formó desde el mes de septiembre de 2009, hasta el día 03 de noviembre de 2023. Que como consecuencia de la declaratoria que se solicite la declaración primera, se declare igualmente que entre YISET ADRIANA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA FLOREZ y el señor LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA, surgió una sociedad patrimonial. Se declare que por la finalización de la unión marital de hecho se le ha causado un perjuicio de tipo moral a mi representada por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que una vez sea declara la existencia de la sociedad patrimonial, se declare la misma disuelta y en estado de liquidación. Que la parte contraria sea condenada en costas y agencias en derecho.....”*

Señaló como hechos relevantes, que ...” *Mi representada YISET ADRIANA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA FLOREZ y el señor LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA iniciaron su vida marital desde el mes de septiembre de 2009, se habían conocido previamente cuando ambos trabajaban en el Hospital San José de Buga*

*aproximadamente en el año 2006...(..) Ahora bien, relatando hechos actuales, es importante señalar que en el inmueble ubicado en el barrio Altos de Santa Isabel mi representada y el señor Olave, han convivido en unión marital de hecho hasta el día 03 de noviembre de 2023.....”*

Admitida la demanda mediante auto del 19 de enero de 2024, se ordenó, la notificación personal y traslado a la parte demandada; y el decreto de medidas cautelares (archivos 12 expediente digital).

El demandado otorgó poder a la apoderada de la demandante, presentando sendos escritos virtuales de fecha 29 de enero y 05 de febrero de 2024, solicitan se dicte sentencia anticipada, dado el acuerdo que han llegado, respecto del presente litigio, consistente en la declaratoria de existencia unión marital de hecho entre aquellos desde el 15 de septiembre de 2009, la cual permanece vigente en la actualidad, ordenando su inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, el surgimiento de la sociedad patrimonial, sin que se disuelva y liquide la misma, en el presente acto procesal, el desistimiento de las demás pretensiones incoadas en el escrito de la demanda. (Archivos 18 a 21 expediente digital)

### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable decretar LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, teniendo en cuenta el acuerdo que han presentado de consuno, según escritos virtuales de fechas 29 de enero y 05 de febrero de 2024? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

#### **Presupuestos Procesales.**

Se cumplen los presupuestos procesales por ser este Juzgado competente de conformidad el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, por el domicilio común de las partes de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 ibídem; las partes se encuentra legitimadas por activa, como por pasiva, quienes elevaron la solicitud por conducto de apoderada judicial.

#### **Unión Marital de Hecho.**

Con arreglo a la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005, dispone en su artículo 1°: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.”

La Corte Suprema de Justicia acogió la tesis Constitucional mediante la cual se determina que uno de los efectos que genera este tipo de unión es el estado civil, lo que hizo mediante auto 125 del 18 de junio de 2008, extendiendo interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, de esta forma

al igual que el matrimonio están sujetos a la inscripción y registro de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

**La comunidad marital** implica una vida conjunta, de participación familiar, de convivencia y satisfacción sexual que en muchos casos conlleva a la procreación, sin ser este último un presupuesto de su configuración, en otras palabras, es la comunión de vida armónica y permanente, que sea notoria y conformen el núcleo fundamental de la sociedad o constituyan una familia, que se diferencia de una simple relación marital de amantes. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

**La permanencia** o la duración, consiste en la estabilidad de la comunidad de vida, que prolongándose por un espacio superior a los dos años da lugar a presumir y declarar la sociedad patrimonial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha dado la posibilidad de generar unión marital de hecho sin que per se acompañe de la existencia de la sociedad patrimonial. Con relación a la mencionada tesis, en el fallo CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. n° 2007-00091-01, se memoró:

**La singularidad** implica que los presupuestos anteriores se presenten exclusivamente en la pareja, quiere decir que no puede haber esa misma unión con un tercero, ni haber impedimento legal para conformarla. Este es un efecto personal de exclusividad de la relación y del prototipo familiar monogámico colombiano, sin que la misma se afecte por eventuales infidelidades o aventuras fugaces que no alcanzan a desestructurar la relación marital, por cuanto la relación solo se destruye por la separación física y definitiva de los compañeros, mediante actos que se exterioricen de manera inequívoca. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de abril de 2007. Exp. 2001-00451-01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por las partes, según escritos de fechas 29 de enero y 05 de febrero del año 2024, se acredita el acuerdo entre ellos, para declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho, así como la existencia de sociedad patrimonial de hecho, desde el 15 de septiembre de 2009, la cual permanece vigente en la actualidad, por lo que resulta improcedente su disolución, aunado al desistimiento de dicha pretensión por la parte actora. De otro lado, se observa en los registros civiles de nacimiento de las partes ningún tipo de impedimento para la declaratoria de unión marital de hecho y la formación de la sociedad patrimonial de hecho.

De otro lado, se aceptará el desistimiento de las demás pretensiones impetradas en la demanda, además del levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente litigio, y sin costas en esta instancia por haberse conciliado el presente litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo a que han llegado los señores YISET ADRIANA FERNANDEZ DE CORDOBA FLOREZ y LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora YISET ADRIANA FERNANDEZ DE CORDOBA FLOREZ con C.C. Nro. **No. 29.182.102** y LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA, con C.C. Nro. **94.425.106**, se conformó una Unión Marital de Hecho, desde el día 15 de septiembre de 2019 y perdura aún en la actualidad.

**TERCERO: DECLARAR** que, como consecuencia de la unión Marital de hecho, los señores YISET ADRIANA FERNANDEZ DE CORDOBA FLOREZ y LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA, surgió una Sociedad Patrimonial de Hecho, desde el día 15 de septiembre de 2019, la cual se encuentra aún vigente.

**CUARTO: INSCRÍBASE** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada compañero permanente e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: EXPÍDANSE** las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEXTO: TENER** por **DESISTIDAS** las pretensiones 3, 4 y 5 de la demanda.

**SEPTIMO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, comuníquese la presente decisión a las autoridades pertinentes.

**OCTAVO: SIN COSTAS**, por haberse conciliado el presente litigio.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la doctora ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ identificada con T.P. No. 276.417 del CSJ, como apoderada del demandado ALBERTO OLAVE ASPRILLA en los términos del poder conferido.

**DECIMO: ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef477c7974471263996ae5e9659b806552b5d72527ff8196361f30466dd3f4**

Documento generado en 07/02/2024 02:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**